



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO

14 JUN 2019

(129) - - - - -

“Por la cual se impone una sanción a la señora AURA CENZATO DE THIELE y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del auto N° 0037 del 25 de Julio de 2011, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva e inicio una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la señora AURA CENZATO DE THIELE, identificada con la cédula de extranjería N° 149294, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que el día 11 de agosto de 2011, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se notificó de manera personal a la señora AURA CENZATO DE THIELE, identificada con la cédula de extranjería N° 149294, del contenido del auto antes mencionado.

Que mediante Auto N° 0037 del 25 de julio del 2011, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Inspección Judicial y elaboración del correspondiente concepto técnico, al predio denominado Sport Barú, ubicado en la ciénaga de cholón, con el fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades de desarrolladas en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo; así como, las medidas de recuperación y control a las que haya lugar.
2. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto (4) del Auto Ibídem, se realizo inspección ocular el día 27 de Marzo de 2012 y se elaboro el concepto técnico N°010 de 08 de junio de 2012, en el predio denominado Sport Barú, ubicado al Sur-oriente de la Ciénaga de Cholón.

Que a través de Auto N° 056 de 12 de junio de 2012, se le formulo a la señora AURA CENZATO DE THIELE identificada con la cedula de extranjería N° 149294, el siguiente cargo:

MW
/

"Por la cual se impone una sanción a la señora AURA CENZATO DE THIELE y se adoptan otras determinaciones"

1. Construir sin previa Autorización dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, frente al predio Sport Barú, un espolón, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la resolución N° 1424 de 1996.

Que el día nueve (09) de julio de 2012, en la oficina Administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales de Rosario y de San Bernardo, se notificó personalmente el contenido del Auto N° 056 de 12 de junio de 2012 a la señora AURA CENZATO DE THIELE, identificada con la cédula de extranjería N°149294.

Que el día trece (13) de julio de 2012 la señora AURA CENZATO DE THIELE, identificada con la cédula de extranjería N°149294, presento en la oficina administrativa del PNN los Corales del Rosario y de San Bernardo, escrito de descargos de conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Auto 056 de 12 de junio de 2012, en el cual manifestó:

"... Con relación a la citación a la cual acudí personalmente el día 10 de julio de 2012, acuso recibo el auto 05 de fecha 12 de junio de 2012 donde me informan que "se levanto" la medida preventiva por los hechos ocurridos en el predio Matimbá en julio de 2011.

Como expliqué anteriormente los deplorables hechos fueron causados por un grave malentendido entre mi celador y mi persona (que a la fecha estaba impedida de ir a Barú), hechos que en cuanto me informaron fueron inmediatamente corregidos.

Agradezco la gestión y cuenten con mi colaboración en todo lo que pueda colaborar con la Unidad de Parques cosa que siempre he hecho en los 25 años que llevo en Barú."

Que a través del Auto N° 066 del 13 de agosto de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo decretó la práctica de la siguiente prueba:

1. Realizar Inspección Ocular en el Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, en sector de ciénaga de Cholón, coordenadas 10°09'31.1" N y 75°40'21.1" W, frente al predio denominado Sport Barú, de propiedad de la señora AURA CENZATO DE THIELE y elaborar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, se fijó edicto el día 17 de septiembre de 2012 y se desfijó el día 28 de septiembre de 2012.

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes mencionado, el día 13 de noviembre de 2012, el profesional universitario del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, llevó a cabo la inspección ocular y rindió el concepto técnico N° 049 del 28 de diciembre de 2012, en el cual se señala que no se encontraron elementos que dio origen al presente sancionatorio. No hay evidencia de daño a los recursos, el paisaje y a la salud humana.

Igualmente, señala que no se encontraron los elementos que dieron origen al presenta sancionatorio confirmando el retiro voluntario de los cuatro (4) pilotes realizados por la señor AURA CENZATO DE THIELE, acatando lo dispuesto por la autoridad ambiental antes de que iniciara el proceso en su contra, lo anterior sin generar daño, deterioro, destrucción e inutilización de los VOC del PNN, recursos naturales, al paisaje a la salud humana. Que con la instalación el retiro voluntario de los pilotes, no se evidenció afectación alguna, impacto significativo sobre los valores objeto de conservación (VOC) del PNN CRSB, dado que en ningún momento existió destrucción, inutilización o destrucción de estos.

Que a través del auto N° 287 del 30 de abril de 2013, esta Dirección Territorial Caribe avocó el conocimiento de la investigación sancionatoria N° 025 de 2011 y se corrió traslado por el término de tres (03) días del Concepto Técnico N° 049 del 28 de diciembre de 2012, a la Señora Aura Cenzato de Thiele.

MW

X

"Por la cual se impone una sanción a la señora AURA CENZATO DE THIELE y se adoptan otras determinaciones"

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, se fijó edicto el día 30 de mayo de 2013 y se desfijó el día 14 de junio de 2013.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, la señora Aura Cenzato de Thiele no presentó objeciones al concepto técnico N° 049 del 28 de diciembre de 2012.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dando cumplimiento a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 expidió el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 por medio del cual se establecieron los criterios para la imposición de sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que a través de los memorandos 20166530002493 de fecha 04 de mayo de 2016 y 20176530002853 de fecha 25 de mayo de 2017, se solicitó al Profesional Universitario Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe el informe de criterios para fallar.

Que el Profesional Universitario Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe rindió el Informe Técnico para fallar N° 20196550001023.

COMPETENCIA.

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente..."*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tiene derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la

MS

K

"Por la cual se impone una sanción a la señora AURA CENZATO DE THIELE y se adoptan otras determinaciones"

diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."¹.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

"Por la cual se impone una sanción a la señora AURA CENZATO DE THIELE y se adoptan otras determinaciones"

normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."²

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquella, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."

DEL CARGO FORMULADO Y DEL ESCRITO DE DESCARGOS

Que a través del auto N° 056 de 12 de junio de 2012, se le formulo a la señora AURA CENZATO DE THIELE, identificada con la cedula de extranjería N° 149294, el siguiente cargo:

1. Construir sin previa Autorización dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, frente al predio Sport Barú, un espolón, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la resolución N° 1424 de 1996.

Que el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que la señora AURA CENZATO DE THIELE, presentó escrito en el que manifestó que "los deplorables hechos fueron causados por un grave malentendido entre mi celador y mi persona (que a la fecha estaba impedida de ir a Barú), hechos que en cuanto me informaron fueron inmediatamente corregidos."

Observa este despacho que la señora AURA CENZATO DE THIELE en su escrito no pone en duda o refuta los hechos objeto materia de investigación, como tampoco desconoce su responsabilidad frente a los mismos. De igual forma, se denota la disposición de la investigada en cumplir con las disposiciones y recomendaciones del área protegida, al punto de retirar de manera voluntaria el espolón, hecho que fue comprado en la visita de inspección ocular lleva a cabo el día 13 de noviembre de 2012 por el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

"Por la cual se impone una sanción a la señora AURA CENZATO DE THIELE y se adoptan otras determinaciones"

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

En el caso en particular objeto de investigación, con relación al cargo formulado a la señora AURA CENZATO DE THIELE, a través del auto 056 de 12 de junio de 2012, observa este despacho que en el escrito de descargos la señora antes mencionada no pone en duda o refuta los hechos objeto materia de investigación, como tampoco desconoce su responsabilidad frente a los mismos, en consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que con la conducta desplegada por la señora AURA CENZATO DE THIELE, identificada con la cedula de extranjería N° 149294, se contravino el artículo sexto de la resolución N° 1424 de 1996, incurriéndose así en una infracción ambiental.

Que esta Dirección Territorial Caribe concluye que la señora AURA CENZATO DE THIELE, identificada con la cedula de extranjería N° 149294, es responsable del cargo formulado mediante el Auto N° 056 de 12 de junio de 2012, en razón a que contravino lo dispuesto en el artículo sexto de la resolución N° 1424 de 1996.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 024 de 2011.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(Subrayado fuera de texto)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se

RN

N

"Por la cual se impone una sanción a la señora AURA CENZATO DE THIELE y se adoptan otras determinaciones"

toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, en la resolución 2086 del 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas N° 20196550001023 que señala:

(...)

DESARROLLO METODOLOGICO

Dentro del material probatorio no hay evidencia de afectaciones ambientales sin embargo la ampliación del espolón hacia el mar sin Licencia Ambiental es considerada como riesgo potencial para los Valores Objeto de Conservación a pesar del retiro voluntario del material utilizado para la ampliación de la estructura. Por un lado, porque la actividad en si es extender una alteración que ya hay al interior de la estructura natural del ecosistema (pastos marinos) y porque se constituyó en una segunda limitante sobre una pradera de pastos que ya está bajo presión con signos de deterioro (fondo sedimentario sin presencia de las plantas).

A continuación se halla el grado de afectación ambiental, Matriz de Afectaciones Ambientales y la Valoración de la Importancia de la Afectación, estos son necesarios para determinar la magnitud y finalmente el Riesgo.

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

- **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales**

En la Tabla 3 se describen los impactos (efectos) Ambientales identificados sobre los componentes abiótico y socioeconómico.

Tabla 3. Identificación de Impactos - Efectos Ambientales.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
Componente impactado	Impacto
ABIÓTICO	Generación de procesos erosivos.
	Alteración o modificación del paisaje

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**
Ver tabla 4.

ms

"Por la cual se impone una sanción a la señora AURA CENZATO DE THIELE y se adoptan otras determinaciones"

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción - Acción impactante	Bienes de protección - conservación			
	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Control de erosión	Escenarios paisajísticos (estéticos)	total
Construir sin previa autorización dentro del área del Parque Nacional Natural CRSB frente al predio Sport Barú, un espolón contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la resolución 1424 de 1996.	2	2	2	6

Valoración de afectaciones ambientales: 3. Alto; 2. Medio; 1. Bajo (Fuente: Conesa-Fernandez, 1997, adaptado).

En la Tabla 5, se presenta la priorización de las acciones impactantes a partir de la valoración de los bienes de protección - conservación de la Tabla 4.

Tabla 5. Priorización de Acciones Impactantes.

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Construir sin previa autorización dentro del área del Parque Nacional Natural CRSB frente al predio Sport Barú, un espolón contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la resolución 1424 de 1996.	Con la ampliación del espolón se están realizando modificaciones a estructuras preexistentes sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental - Parques Nacionales Naturales de Colombia, dando lugar a presuntas afectaciones que alteran el medio ambiente natural de la pradera de pastos marinos de la Ciénaga el Cholón y sus especies asociadas.

- **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6 (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7°).

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

"Por la cual se impone una sanción a la señora AURA CENZATO DE THIELE y se adoptan otras determinaciones"

A partir de la valoración de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I), como medida cualitativa del impacto, se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica de acuerdo con la Tabla 7:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación.

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
<i>Construir sin previa autorización dentro del área del Parque Nacional Natural CRSB frente al predio Sport Barú, un espolón contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la resolución 1424 de 1996.</i>	1	1	1	1	1	8	IRRELEVANTE
PROMEDIO						8	IRRELEVANTE

La calificación dada para las posibles acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, se considera IRRELEVANTE. Esto obedece a que las distintas perturbaciones encontradas al cometer la infracción ambiental no presentaron alteraciones significativas al ambiente natural de la Ciénaga el Cholón y sus especies de flora y fauna asociadas, ya que el presunto infractor retiró por voluntad propia y en corto tiempo el material utilizado para la ampliación del espolón.

- **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**
No aplica.

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Para el caso del presente expediente, el factor de temporalidad tomará un valor de **1,0082**. Puesto que el hecho ilícito tuvo una duración de 2 días desde el acta de medida preventiva hasta el retiro voluntario del material. (Tabla 9).

MS

//

"Por la cual se impone una sanción a la señora AURA CENZATO DE THIELE y se adoptan otras determinaciones"

Tabla 9. Determinación del parámetro Alfa3.

d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6759	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401

C. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R).

Dentro del material probatorio no hay evidencia de afectaciones ambientales, sin embargo la ampliación del espolón sin Licencia Ambiental es considerada como riesgo potencial para los Valores Objeto de Conservación a pesar del retiro voluntario del material utilizado para la ampliación de la estructura.

Para la valoración del riesgo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Riesgo de afectación: El riesgo de afectación se considera una estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

La **probabilidad** de ocurrencia de la afectación (o): Posibilidad (que puede ser expresada porcentualmente) de que la afectación ambiental ocurra.

La **magnitud** potencial de la afectación (m): Gravedad potencial de la afectación ambiental.

Peligro: Todo evento, situación agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables.

Mitigación: Es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado.

Teniendo esto en cuenta, se procede a la identificación de los agentes de peligro.

- **Identificación de los agentes de peligro.**
 1. **Agentes químicos:** No aplica
 2. **Agentes físicos:** Piedras de cantera y en general materiales de construcción.
 3. **Agentes biológicos:** No aplica
 4. **Agentes energéticos:** No aplica
- **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

En el expediente no se tiene información evidenciada de afectaciones causadas por la construcción del espolón, sin embargo dentro de los potenciales impactos se encuentran:

1. Reincidencia de la infracción y aumento de construcciones de infraestructura de manera incontrolada al no imponerse las medidas sancionatorias.
2. Aumento de los procesos erosivos.

3 Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

“Por la cual se impone una sanción a la señora AURA CENZATO DE THIELE y se adoptan otras determinaciones”

3. Mortalidad y morbilidad de especies de fauna (pastos marinos) y flora.
4. Generación de residuos producto de la construcción.
5. Aumento de la afectación de la pradera de fanerógamas que ha venido siendo intervenida.

- **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 10.

Tabla 10. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **20** ya que la Importancia de la Afectación fue **8 (Irrelevante)**.

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada a continuación en la tabla 11.

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia para este caso se considera alta (**0.8**) ya que este tipo de infracciones han venido en aumento el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

- **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la siguiente fórmula:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión se tiene:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.8 \times 20$$

$$r = 16$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **IRRELEVANTE** según los valores de la Tabla 12.

Tabla 12. Valoración riesgo de afectación ambiental.

PR	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
O	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
BA	Alta (0.8)	16	28	40	52	64
BI						

18

"Por la cual se impone una sanción a la señora AURA CENZATO DE THIELE y se adoptan otras determinaciones"

LI	Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
DA	Baja (0.4)	8	14	20	26	32
D	Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

El riesgo monetizado se calcula de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Dónde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$828.116,00.

r: Riesgo.

Por lo tanto tenemos:

$$R = (11.03 \times \$828.116) \times 16$$

$$R = (\$9.134.119,48) \times 16$$

$$R = \$ 146.145.911,68$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- **Causales de Agravación.**

No aplica para el presente informe.

- **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el presente informe.

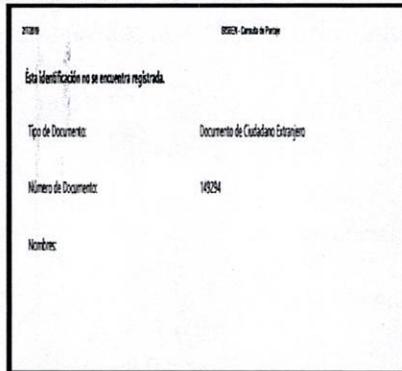
- **Restricciones.**

No aplica para el presente informe.

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

- **Personas Naturales**

Una vez consultado el SISBEN, la Señora AURA CENZATO DE THIELE con cédula de ciudadanía No. 149294, NO se encuentra registrada en la Base de datos como se muestra a continuación:



Fuente: www.sisben.gov.co

F. BENEFICIO ILICITO (B)

- **Ingresos directos de la actividad (Y1)**

No aplica dentro del expediente.

- **Costos evitados (Y₂)**

No aplica dentro del expediente.

NO

X

"Por la cual se impone una sanción a la señora AURA CENZATO DE THIELE y se adoptan otras determinaciones"

- **Costos (por ahorro) de retraso (Y)**
3

No aplica dentro del expediente.

- **Capacidad de detección de la conducta (p).**

A continuación se muestran los valores establecidos por la autoridad ambiental para determinar la capacidad de detención de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: p=0.40**
Capacidad de detección **Media: p=0.45**
Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección Alta), por lo que este tipo de infracciones son evidentes.

- **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

No aplica dentro del expediente.

G. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

No aplica dentro del expediente.

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra *i* la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente al riesgo (*r*), toda vez que con la construcción del espolón no hubo una afectación ambiental ya que fue retirado de manera inmediata por la investigada, no obstante de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20196550001023, la sola construcción del espolón es considerada como un riesgo potencial para los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a*r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,0082 * \$146.145.911,68) * (1 + 0) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$147.344.308,15577) * (1) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$147.344.308,15577 + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$147.344.308,15577] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$1.473.443,0815577 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$1.473.443} \end{aligned}$$

Que con base en el material probatorio y a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a la señora AURA CENZATO DE THIELE, identificada con la cedula de extranjería N° 149294, **sanción de multa**, en razón a que se determinó que es responsable del formulado a través del Auto N° 056 de 12 de junio de 2012, en razón a que contravino lo dispuesto en el numeral artículo sexto de la resolución N° 1424 de 1996.

MS

X

"Por la cual se impone una sanción a la señora AURA CENZATO DE THIELE y se adoptan otras determinaciones"

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará a la señora AURA CENZATO DE THIELE, identificada con la cedula de extranjería N° 149294, pagar la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (1.473.443)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la señora AURA CENZATO DE THIELE, identificada con la cedula de extranjería N° 149294, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar a la señora AURA CENZATO DE THIELE, identificada con la cedula de extranjería N° 149294, responsable del cargo formulado a través del Auto N° 056 de 12 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la señora AURA CENZATO DE THIELE, identificada con la cedula de extranjería N° 149294, **sanción de Multa** por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (1.473.443)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 024 de 2011 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO TERCERO.- Advertir a la señora AURA CENZATO DE THIELE, identificada con la cedula de extranjería N° 149294, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTICULO CUARTO.- Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución a la señora AURA CENZATO DE THIELE, identificada con la cedula de extranjería N° 149294, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la

MU
X

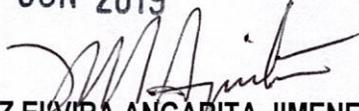
"Por la cual se impone una sanción a la señora AURA CENZATO DE THIELE y se adoptan otras determinaciones"

notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

14 JUN 2019



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Patricia E. Caparoso P.

MS